

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000148 DE 2015

**“POR EL CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO CARBON DEL SUR EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 24 de marzo de 2015, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de operativos de control en el Departamento, evidenciaron al interior del establecimiento denominado “Carbón del Sur”, ubicado en la Cra 16 N°12-64, en el corregimiento de hibacharo del Municipio de Piojo – Atlántico, actividades de comercialización de carbón vegetal sin contar con los permisos correspondientes expedidos por la Autoridad Ambiental.

Que en consideración con lo anotado, y dando cumplimiento a lo señalado en los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, procedieron a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia, quedando como constancia el Acta Oficial de Visita, adjuntada a memorando N°0002011 del 25 de marzo de 2015, a través de la cual se señalaron los siguientes hechos:

*“Se procedió a hacer medida preventiva de suspensión de actividades al Centro de Acopio de razón social CARBÓN DEL SUR con coordenadas N 10°43’04.8” W 75°07’59.3”, por estar desarrollando actividades de compra de carbón vegetal para comercialización sin los respectivos permisos ambientales.*

*Se deja en custodia el material incautado 2.560 bultos de carbón tipo exportación. El cual no será movilizado, ni almacenado en otro lugar al dispuesto. De lo anterior se le informo al representante legal del establecimiento.”*

Que la mencionada Acta Oficial de Visita se encuentra firmada por los Funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, señor Aldemar Muñoz y Señora Yacira Pérez, el señor Oswaldo Guzmán en calidad de representante Legal del establecimiento Carbón del Sur, y el Subintendente de la Policía Ambiental, señor Said Arellana, en calidad de testigo de los hechos narrados.

Que de lo expuesto anteriormente se colige que la mencionada empresa, no contaba al momento de efectuada la visita técnica con los permisos ambientales necesarios que garantizaran la procedencia de los 2.560 bultos de carbón vegetal encontrados al interior del establecimiento, razón por la cual esta entidad procederá a legalizar las medidas preventivas de suspensión de actividades y aprehensión preventiva impuestas en flagrancia en consideración con las siguientes disposiciones de orden legal:

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**- De la competencia de la C.R.A**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000148 DE 2015

**“POR EL CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO CARBON DEL SUR EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”<sup>1</sup>*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a dar aplicabilidad a lo señalado en el Decreto 1791 de 1996, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**- De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.**

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los*

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000148 DE 2015

**“POR EL CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO CARBON DEL SUR EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

*ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.*

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Por otro lado, el Decreto 1791 de 1996, por medio del cual establece el régimen de aprovechamiento forestal señala en su artículo 23, lo siguiente:

“ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante. b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie. c) Régimen de propiedad del área. d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos. e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que adicionalmente el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, establece: *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información. a) Fecha de la operación que se registra. b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie. c) Nombres regionales y científicos de las especies. d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie. e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos. f) Nombre del proveedor y comprador. g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades. PARAGRAFO. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº- 000148 DE 2015

**“POR EL CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO CARBON DEL SUR EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

*verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la empresa investigada continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad, en este caso el permiso de aprovechamiento forestal.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: “*Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación: Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad*”

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: “*La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003<sup>[33]</sup>, corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo<sup>[34]</sup>. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “**permiso**” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir<sup>[35]</sup>, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter “**previo**” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº - 000148 DE 2015

**“POR EL CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO CARBON DEL SUR EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

- De legalización de las medidas preventivas en caso de flagrancia.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas:

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.”* Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

*Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.”*

Que el Artículo 14 de la Ley 1333 establece. *Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.*

Que en igual sentido el artículo 15 de la norma señalada, preceptúa. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente; persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

## RESOLUCIÓN N° 000148 DE 2015

**“POR EL CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO CARBON DEL SUR EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

*donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia, teniendo en cuenta que el establecimiento Carbón del Sur, no contaba al momento de efectuada la visita técnica con los permisos ambientales necesarios que garantizaran la procedencia de los 2.560 bultos de carbón vegetal, así como tampoco pudo corroborarse su inscripción como comercializadora, ni la existencia de los libros de operaciones contemplados en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, de lo cual se deriva la necesidad de suspender las actividades que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por dicha sociedad.

**- Del Inicio de Investigación:**

*Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009*

*Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

*Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.*

*Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad*

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000353  
(PAGINA WEB)

Señor(a)  
**OSWALDO GUZMAN ARJONA**  
REPRESENTANTE LEGAL – CARBON DEL SUR.  
Dirección Desconocida

**Actuación Administrativa:** Resolución No.000148 de 2015.  
**REF:** Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG079344654CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.


Acto Administrativo a notificar:	Número y fecha del Acto Administrativo
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Plazo para interponer recursos	NO APLICA.
Advertencia	<b>Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</b>
Sujeto a notificar:	OSWALDO GUZMAN ARJONA C.C. 72.000.224

#### CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en cartelera de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 12 JUN. 2015 hasta las 5:00pm del día \_\_\_\_\_

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
Gerente de Gestión Ambiental (C)

Proyectó: Miguel Ángel Galeano Narváez. (Contratista).  
Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez- Prof.- Esp. Grado 16 

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000148 DE 2015

**“POR EL CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO CARBON DEL SUR EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 24 de marzo de 2015, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de operativos de control en el Departamento, evidenciaron al interior del establecimiento denominado “Carbón del Sur”, ubicado en la Cra 16 N°12-64, en el corregimiento de hibacharo del Municipio de Piojo – Atlántico, actividades de comercialización de carbón vegetal sin contar con los permisos correspondientes expedidos por la Autoridad Ambiental.

Que en consideración con lo anotado, y dando cumplimiento a lo señalado en los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, procedieron a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia, quedando como constancia el Acta Oficial de Visita, adjuntada a memorando N°0002011 del 25 de marzo de 2015, a través de la cual se señalaron los siguientes hechos:

*“Se procedió a hacer medida preventiva de suspensión de actividades al Centro de Acopio de razón social CARBÓN DEL SUR con coordenadas N 10°43’04.8” W 75°07’59.3”, por estar desarrollando actividades de compra de carbón vegetal para comercialización sin los respectivos permisos ambientales.*

*Se deja en custodia el material incautado 2.560 bultos de carbón tipo exportación. El cual no será movilizado, ni almacenado en otro lugar al dispuesto. De lo anterior se le informo al representante legal del establecimiento.”*

Que la mencionada Acta Oficial de Visita se encuentra firmada por los Funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, señor Aldemar Muñoz y Señora Yacira Pérez, el señor Oswaldo Guzmán en calidad de representante Legal del establecimiento Carbón del Sur, y el Subintendente de la Policía Ambiental, señor Said Arellana, en calidad de testigo de los hechos narrados.

Que de lo expuesto anteriormente se colige que la mencionada empresa, no contaba al momento de efectuada la visita técnica con los permisos ambientales necesarios que garantizaran la procedencia de los 2.560 bultos de carbón vegetal encontrados al interior del establecimiento, razón por la cual esta entidad procederá a legalizar las medidas preventivas de suspensión de actividades y aprehensión preventiva impuestas en flagrancia en consideración con las siguientes disposiciones de orden legal:

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**- De la competencia de la C.R.A**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000148 DE 2015

**“POR EL CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO CARBON DEL SUR EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”<sup>1</sup>*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a dar aplicabilidad a lo señalado en el Decreto 1791 de 1996, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**- De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.**

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los*

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000148 DE 2015

**“POR EL CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO CARBON DEL SUR EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

*ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.*

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

*“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Por otro lado, el Decreto 1791 de 1996, por medio del cual establece el régimen de aprovechamiento forestal señala en su artículo 23, lo siguiente:

*“ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante. b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie. c) Régimen de propiedad del área. d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos. e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Que adicionalmente el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, establece: *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información. a) Fecha de la operación que se registra. b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie. c) Nombres regionales y científicos de las especies. d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie. e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos. f) Nombre del proveedor y comprador. g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades. PARAGRAFO. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº- 000148 DE 2015

**“POR EL CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO CARBON DEL SUR EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

*verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la empresa investigada continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad, en este caso el permiso de aprovechamiento forestal.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: “Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación: Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: “La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003<sup>[33]</sup>, corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo<sup>[34]</sup>. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “**permiso**” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir<sup>[35]</sup>, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter “**previo**” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº - 000140 DE 2015

**“POR EL CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO CARBON DEL SUR EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

- De legalización de las medidas preventivas en caso de flagrancia.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas:

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.”* Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

*Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.”*

Que el Artículo 14 de la Ley 1333 establece. *Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.*

Que en igual sentido el artículo 15 de la norma señalada, preceptúa. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente; persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000148 DE 2015

**“POR EL CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO CARBON DEL SUR EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

*donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia, teniendo en cuenta que el establecimiento Carbón del Sur, no contaba al momento de efectuada la visita técnica con los permisos ambientales necesarios que garantizaran la procedencia de los 2.560 bultos de carbón vegetal, así como tampoco pudo corroborarse su inscripción como comercializadora, ni la existencia de los libros de operaciones contemplados en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, de lo cual se deriva la necesidad de suspender las actividades que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por dicha sociedad.

**- Del Inicio de Investigación:**

*Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009*

*Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

*Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.*

*Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

## RESOLUCIÓN N° 000148 DE 2015

**“POR EL CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO CARBON DEL SUR EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

*civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**- De la formulación de cargos.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

**I. Incumplimiento del Decreto 1791 de 1996.**

En principio es pertinente anotar que el establecimiento denominado Carbón del Sur incumplió las disposiciones consagradas en el Decreto 1791 de 1996, en lo referente a la obtención del permiso de aprovechamiento forestal, así como la inscripción como empresa, de comercialización forestal y el registro de los libros de operación, como quiera que al momento de efectuada la visita de inspección técnica, no fue posible identificar la procedencia de los 2.560 bultos de carbón vegetal incautados, así como tampoco se demostró ante los funcionarios de esta autoridad ambiental los permisos y demás autorizaciones necesarias para fungir como empresa forestal, dedicada a la comercialización y transformación secundaria de productos forestales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000148 DE 2015

**“POR EL CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO CARBON DEL SUR EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

Así entonces las normas infringidas son las siguientes:

*“ ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante. b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie. c) Régimen de propiedad del área. d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos. e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*ARTICULO 61. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la Corporación respectiva, acompañada por lo menos de la siguiente información y documentos. a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses. b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado. d) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación. e) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo. f) Productos de cada especie que se pretende utilizar. g) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines. h) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.*

*ARTICULO 65. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información. a) Fecha de la operación que se registra. b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie. c) Nombres regionales y científicos de las especies. d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie. e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos. f) Nombre del proveedor y comprador. g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades. PARAGRAFO. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere. “*

De la lectura de la normatividad anteriormente expuesta puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva, toda vez que es evidente la inobservancia de las normas señaladas.

Ahora bien, es necesario señalar que de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

*“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000148 DE 2015

**“POR EL CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO CARBON DEL SUR EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

*sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C-595 de 2010*

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas como *“se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental”*<sup>2</sup>.

De lo anotado, puede concluirse que la empresa CARBON DEL SUR, falto a su deber de observancia y omitió el cumplimiento de una serie de normas consagradas al interior del Decreto 1791 de 1996, así entonces los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión de dichas normas

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra del establecimiento CARBON DEL SUR, ubicado en la Carrera 16 N°12-64, en el corregimiento de hibacharo del Municipio de Piojo –Atlántico, con coordenadas N 10°43'04.8" W 75°07'59.3", y Representado legalmente por el señor Oswaldo Gúzman Arjona, identificado con Cédula de Ciudadanía N°72.000.224, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

Lo anterior de acuerdo con las siguientes disposiciones legales:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

<sup>2</sup> Nuevo Regimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000148 DE 2015

**“POR EL CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO CARBON DEL SUR EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló: *“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpaado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpaado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental (artículo 23, 61, y 65, Decreto 1791 de 1996) en torno a la obtención del permiso de aprovechamiento forestal para la comercialización de productos maderables, así como el registro de los libros de operaciones ante esta Autoridad Ambiental, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, mediante acta del 24 de marzo de 2015, consistente en la suspensión de las actividades del establecimiento CARBON DEL SUR, ubicado en la Carrera 16 N°12-64, en el corregimiento de hibacharo del Municipio de Piojo –Atlántico, con coordenadas N 10°43'04.8" W 75°07'59.3", y Representado legalmente por el señor Oswaldo Gúzman Arjona, identificado con Cédula de Ciudadanía N°72.000.224, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, mediante acta del 24 de marzo de 2015, consistente en la aprehensión preventiva de 2.560 bultos de carbón vegetal encontrados al interior del establecimiento CARBON DEL SUR, ubicado en la Carrera 16 N°12-64, en el corregimiento de hibacharo del Municipio de Piojo –Atlántico, con coordenadas N 10°43'04.8" W 75°07'59.3", y Representado legalmente por el señor Oswaldo Gúzman Arjona, identificado con Cédula de Ciudadanía N°72.000.224, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000148 DE 2015

**“POR EL CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO CARBON DEL SUR EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

**PARAGRAFO PRIMERO:** El material incautado, es decir los 2.560 bultos de carbón vegetal fueron dejados en custodia del establecimiento bajo investigación, no obstante se especificó que el mismo no podrá ser movilizado, ni almacenado en lugar distinto a aquel donde se desarrollaron los hechos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del establecimiento CARBON DEL SUR, ubicado en la Carrera 16 N°12-64, en el corregimiento de hibacharo del Municipio de Piojo –Atlántico, con coordenadas N 10°43'04.8" W 75°07'59.3", y Representado legalmente por el señor Oswaldo Gúzman Arjona, identificado con Cédula de Ciudadanía N°72.000.224, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

**ARTICULO CUARTO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Formular el siguiente pliego de cargos en contra del establecimiento CARBON DEL SUR, ubicado en la Carrera 16 N°12-64, en el corregimiento de hibacharo del Municipio de Piojo –Atlántico, con coordenadas N 10°43'04.8" W 75°07'59.3", y Representado legalmente por el señor Oswaldo Gúzman Arjona, identificado con Cédula de Ciudadanía N°72.000.224, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- Presunto incumplimiento del Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, el cual consagra lo siguiente: *“ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante. b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie. c) Régimen de propiedad del área. d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos. e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
- Presunta transgresión del Artículo 61 del Decreto 1791 de 1996, el cual preceptúa: *Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la Corporación respectiva, acompañada por lo menos de la siguiente información y documentos. a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses. b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado. d) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación. e) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo. f) Productos de cada especie que se pretende utilizar. g) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines. h) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.*
- Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, el cual señala: *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000148 DE 2015

**“POR EL CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO CARBON DEL SUR EN EL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO”**

*siguiente información. a) Fecha de la operación que se registra. b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie. c) Nombres regionales y científicos de las especies. d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie. e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos. f) Nombre del proveedor y comprador. g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades. PARAGRAFO. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere. “*

**PARAGRAFO:** Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que se adelanta esta autoridad, determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regula lo concerniente con la flora, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso y a formular los cargos que sean pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor Oswaldo Gúzman Arjona, identificado con Cédula de Ciudadanía N°72.000.224, en calidad de Representante legal del establecimiento CARBON DEL SUR, ubicado en la Carrera 16 N°12-64, en el corregimiento de hibacharo del Municipio de Piojo –Atlántico, con coordenadas N 10°43'04.8" W 75°07'59.3", podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante legal de la encartada, se procederá a notificar por aviso de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**ARTICULO NOVENO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

26 MAR. 2015

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Exp: Sin Expediente.  
Elaborado por: M.A. Contratista  
YoBo: Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental (C).